

burgo el despacho de M^e R. Weber 3, rue de la Loge, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 20 de enero de 1998, Kögler/Tribunal de Justicia (T-160/96, RecFP p. I-A-15 y II-35), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. T. Millett) y Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. M. Bauer y D. Canga Fano), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; A. La Pergola y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Míscho; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, posteriormente Sr. R. Grass, Secretario, ha dictado el 25 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas al Sr. Kögler.*
- 3) *El Consejo de la Unión Europea cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 209 de 4.7.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de mayo de 2000

en el asunto C-307/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 76/160/CEE — Calidad de las aguas de baño»)

(2000/C 247/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-307/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. F. de Sousa Fialho y O. Couvert-Castéra) contra Reino de Bélgica (Agentes: inicialmente Sr. J. Devadder, posteriormente Sr. Y. Houyet), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DO 1976, L 31, p. 1; EE 15/01, p. 133), y del artículo 189, párrafo tercero, del Tratado CE (actualmente artículo 249 CE, párrafo tercero), al no haber adoptado, en el plazo de diez años a partir de la notificación de dicha Directiva, las medidas necesarias para que la calidad de las aguas de baño se ajuste a los valores límite fijados en

virtud del artículo 3 de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward, Presidente de Sala; J.C. Motinho de Almeida (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissechet y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 25 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño, al*
 - *excluir, sin justificación adecuada, del ámbito de aplicación de la Directiva numerosas zonas de baño en aguas interiores y*
 - *no haber adoptado, en el plazo de diez años a partir de la notificación de la Directiva, las medidas necesarias para que la calidad de las aguas de baño se ajuste a los valores límite fijados en virtud del artículo 3 de la Directiva y no haber conseguido los resultados exigidos por ésta.*

2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

3) *Se condena en costas al Reino de Bélgica.*

(¹) DO C 299 de 26.9.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 25 de mayo de 2000

en el asunto C-359/98 P: Ca' Pasta Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso de casación — Reglamento (CEE) n^o 4028/86 — Ayuda financiera comunitaria — Procedimiento que tiene por objeto la supresión de la ayuda — Suspensión del pago de la ayuda inicialmente concedida — Acto impugnado»)

(2000/C 247/05)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-359/98 P, Ca' Pasta Srl, con domicilio social en Padua (Italia), representada por los Sres. P. Piva, abogado de Venecia, y G. Arendt, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de este último, 7,

Val Sainte-Croix, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) el 16 de julio de 1998, en el asunto *Ca'Pasta/Comisión* (T-274/97, Rec. p. II-2925), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. H. van Vliet, asistido por el Sr. A. Dal Ferro), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de Sala, G. Hirsch y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula el auto del Tribunal de Primera Instancia de 16 de julio de 1998, Ca'Pasta/Comisión (T-274/97).*
- 2) *Se anula la decisión implícita de suspensión de la ayuda comunitaria contenida en el escrito de la Comisión de 4 de agosto de 1997 enviado a Ca'Pasta Srl.*
- 3) *Se condena en costas, incluidas las producidas ante el Tribunal de Primera Instancia, a la Comisión de las Comunidades Europeas.*

(¹) DO C 378 de 5.12.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de mayo de 2000

en el asunto **C-424/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana** (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Derecho de residencia — Directivas 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE — Requisito de ingresos»)

(2000/C 247/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-424/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente Sr. A. Aresu y posteriormente Sra. K. Oldfelt Hjertonsson) contra República Italiana (Agente: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. D. del Gaizo), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la

Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26), de la Directiva 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional (DO L 180, p. 28), y de la Directiva 93/96/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al derecho de residencia de los estudiantes (DO L 317, p. 59),

- al someter a los miembros de la familia de los beneficiarios de la Directiva 90/364/CEE a la obligación de disponer de recursos de cuantía superior en un tercio a la cantidad mínima de la que deben disponer los miembros de la familia de los beneficiarios de la Directiva 90/365/CEE,
- al limitar los medios de prueba que pueden ser propuestos y, en particular, al establecer que determinados documentos deben ser expedidos o visados por una autoridad de otro Estado miembro, y
- al exigir a los estudiantes nacionales de otros Estados miembros que solicitan el reconocimiento de su derecho de residencia en Italia, así como el de los miembros de su familia, en virtud de la Directiva 93/96/CEE, que garanticen a las autoridades italianas que disponen de recursos de una determinada cuantía y, por lo que respecta a los medios de prueba que deben utilizarse a tal efecto, al no permitir de forma clara al estudiante optar entre la declaración y cualquier otro medio al menos equivalente, y, finalmente, al no admitir que se utilice la declaración cuando el estudiante esté acompañado por miembros de su familia,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward, (Ponente), Presidente de Sala; L. Sevón, P.J.G. Kapteyn, P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 25 de mayo de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia, 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional, y 93/96/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al derecho de residencia de los estudiantes,*
 - *al limitar los medios de prueba que pueden ser propuestos y, en particular, al establecer que determinados documentos deben ser expedidos o visados por una autoridad de otro Estado miembro, y*
 - *al exigir a los estudiantes nacionales de otros Estados miembros que solicitan el reconocimiento de su derecho de residencia en Italia, así como el de los miembros de su familia, en virtud de la Directiva 93/96, que garanticen a las autoridades italianas que disponen de recursos de una determinada cuantía y, por lo que respecta a los medios de prueba que deben utilizarse a tal efecto, al no permitir de forma clara al estudiante optar entre la declaración y cualquier otro medio al menos equivalente y, finalmente, al no admitir que se utilice la declaración cuando el estudiante esté acompañado por miembros de su familia.*